

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2011

INCIDENTISTA: LUCIA VÁSQUEZ LÓPEZ

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTO para resolver el escrito incidental presentado por Lucia Vásquez López, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-5/2011, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia de fondo la Sala Superior. El nueve de febrero de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en cuyos puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el quince de diciembre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave JDC/32/2010.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, los días catorce de agosto de dos mil nueve y tres de febrero de dos mil diez, en los que se acordó,

respectivamente, la retención y suspensión de la remuneración correspondiente al cargo de síndico municipal de Lucía Vásquez López.

TERCERO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como síndico municipal le fue indebidamente retenida a Lucía Vásquez López, en los términos expresados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

[...]

II. Incidente de incumplimiento. El trece de mayo de dos mil once, Lucía Vásquez López, promovió incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual adujo que, a la fecha de la presentación del incidente, el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no había cumplido lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

III. Trámite y substanciación. Por acuerdo de trece de mayo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental a fin de acordar y sustanciar lo conducente, y proponer la resolución que en derecho corresponda.

a) Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de este año, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, un informe detallado sobre los actos

desplegados en acatamiento a la sentencia de fondo emitida el nueve de febrero de dos mil once.

b) Imposibilidad de notificación por fax. El diecinueve de mayo siguiente, el actuario asentó en la razón correspondiente que no fue posible la notificación por fax del proveído señalado en el numeral anterior en virtud de que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, no cuenta con número telefónico y por tanto tampoco con aparato de fax. El auto de requerimiento fue notificado por oficio, a través del servicio de mensajería.

c) Solicitud de cooperación procesal. Considerando las circunstancias del caso, el Magistrado Instructor solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, número 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, exhortándolo a fin de que designara un funcionario que se constituyera en el domicilio del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, y recabara el original del oficio núm. 80/2011, remitido previamente, vía fax, a esta Sala Superior, mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado. El siete de julio siguiente se recibió el oficio remitido por el Vocal Ejecutivo Distrital y el original del oficio señalado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia

para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 17, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25; 32; 79; párrafo 1; 80; 83, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del cual esta Sala Superior tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.¹

SEGUNDO. Planteamiento de la incidentista. Lucia Vásquez López aduce que, a la fecha de presentación de su escrito incidental, el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en los autos del juicio al rubro indicado; en particular que el Presidente del citado ayuntamiento o, en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, no han realizado las gestiones necesarias para efectuar el pago de la remuneración que como Síndico Municipal le fue indebidamente retenida.

¹ Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, México, 2011, pp.580 y 581.

TERCERO. *Análisis del cumplimiento.* Esta Sala Superior ha reiterado que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia.²

En el presente caso, en la ejecutoria de nueve de febrero de dos mil once, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, se estableció:

[...]

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el juicio local, lo procedente es que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, repare la violación alegada y restituya a la parte actora en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de remuneración del mismo, desde el mes de julio de dos mil nueve y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en que concluyó en su desempeño.

Lo anterior, en el entendido de que por remuneración, según lo dispone el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General de la República, debe considerarse “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”. Ello, según corresponda al ejercicio del cargo de síndico municipal que se vio afectado en el caso particular.

² Así lo consideró, entre otros, al resolver los incidentes relativos a los expedientes SUP-JDC-23/2011, SUP-JDC-14/2011 y acumulados, SUP-JRC-94/2011, SUP-RAP-101/2011.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como síndico municipal le fue retenida a Lucía Vásquez López, con base en los acuerdos emitidos por el cabildo en las sesiones de catorce de agosto de dos mil nueve y tres de febrero de dos mil diez, considerando lo dispuesto en la presente ejecutoria, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado.
[...]

Al respecto, en el informe rendido por los miembros del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, se advierte lo siguiente:

[...]
LOS SUSCRITOS AUTORIDAD MUNICIPAL, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA; EN CONTESTACIÓN AL OFICIO NUM. GGA-JA-1301, RECIBIO EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2011. NOS PERMITIMOS COMUNICARLE QUE POR EL PERCANSE SUCITADO EN EL MUNICIPIO NOS FUE IMPOSIBLE CONTESTAR CON PRONTITUD EL CONTENIDO DE SU LEGAJO.
EN LA CUAL MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:
1.- Por acuerdo de la asamblea general de vecinos de esta población, es hacerle incapié [sic] a su persona como encargado del caso de la C. Lucía Vázquez López, tenga la amabilidad de hacer esta petición a los inmediatos responsables CC. Andrés Vásquez Ortiz, Virgilio Ortiz Vásquez y Marcial Reyes López, expresidente municipal, ex tesorero municipal y exregidor de hacienda respectivamente. Quienes se llevaron el recurso que le correspondía a Lucía Vásquez López.
2.- Debido a que los integrantes que formaron partes del servidores públicos del trienio 2008-2010 [sic], no cumplieron con su función de acuerdo a lo establecido en el artículo 61. Fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por problemas internos del cabildo.
3.- Está pendiente la entrega recepción del inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del municipio, así como el rentimiento del estado financiera [sic] y la cuenta pública 2010.
4.- Lo que espera el municipio de este honorable ayuntamiento, es el cumplimiento de la auditoría superior del estado de Oaxaca, para que auditen de manera inmediata a los exservidores públicos del trienio 2008-2010. Y el resultado que arroje, se verá el caso de la quejosa exsindico, Lucía Vásquez López. Aclarando que los responsables son los que van a pagar toda sus deudas pendientes.
5.- De acuerdo al artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Oaxaca, cuando un servidor público que no

acude diariamente a sus labores se descuenta la dieta correspondiente.

2.- [sic] Hacemos mención que esta administración acordó que el recurso que está destinado al municipio para este trienio 2011-2013, se aplicará en el año correspondiente.

Lo que hacemos de su conocimiento, esperando su comprensión. Sin más por el momento reciba un afectuoso y cordial saludo de nuestra comunidad.

[...]

De la lectura del oficio transcrito se advierte que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, al momento, no ha cumplido con la restitución ordenada en la ejecutoria, por lo que se considera **fundado el planteamiento** de Lucia Vásquez López en el sentido de que no se la ha restituido el pago de las remuneraciones que le fueron indebidamente retenidas por dieciocho meses, así como aquellas que por derecho le correspondan en los términos precisados en la sentencia de fondo.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, se encuentra obligado al cumplimiento pleno de la sentencia dictada por esta Sala Superior el nueve de febrero del presente año, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se impondrá a los miembros de dicho ayuntamiento, en tanto órgano de administración del municipio, alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone:

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que las sentencias que emita esta Sala Superior son definitivas e inatacables y que las autoridades federales, estatales municipales y del Distrito Federal que no cumplan o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

Como lo ha destacado este órgano jurisdiccional en su jurisprudencia 31/2002, con rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, con base en los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que

figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.³

Asimismo, de acuerdo con el criterio asumido en la tesis XCVII/2001 con rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Además, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una

³ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, *cit.*, p. 275.

desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.⁴

En el mismo sentido, con motivo de la reforma al artículo 1.º constitucional (mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011) se incorporó una cláusula expresa que dispone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, “de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos, entre ellos los político-electorales, supone para las autoridades, la obligación de cumplir con las obligaciones impuestas por las sentencias judiciales.

Este deber, se encuentra previsto también en los tratados internacionales de derechos humanos; en particular, en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso efectivo y el deber del Estado de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2, Tomo I, Tesis, *cit.*, p. 1011.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –vinculante para esta Sala Superior en atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano,⁵ y que debe orientar los criterios de esta Sala Superior, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010– ha enfatizado que el artículo 25 de la Convención impone a los Estados, entre otros, el deber de “garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.” En consecuencia, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos judiciales se emitan decisiones definitivas, en las que se ordene la protección a los derechos de los demandantes; sino que es preciso, además, “que existan mecanismos eficaces para

⁵ De acuerdo con la Corte Interamericana: “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, **sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**” Entre otros, Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. (Destacado añadido).

ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.”

La ejecución de las sentencias “debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.” Según el tribunal interamericano, si se permite “que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio”.⁶

En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, en este caso, el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, se encuentra obligado, como se señaló, a dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior el nueve de febrero del presente año en el juicio en que se actúa.

El incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Constitución y a los tratados internacionales que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, tal como lo ha destacado esta Sala Superior en la precitada jurisprudencia 24/2001.

⁶ Corte IDH, entre otros, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrafos 72 y 73, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafos 219 y 220.

Al respecto, resulta insuficiente lo mencionado por el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, al dar contestación al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante el oficio número 80/2011, en el sentido de que:

- 1) La asamblea general de vecinos acordó que la solicitud de restitución de las dietas a la actora se haga a las personas que integraron el ayuntamiento durante el trienio 2008-2010, quienes se habrían llevado el recurso que corresponde e incumplieron con su función;
- 2) Está pendiente la entrega y recepción de los inventarios de bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del municipio, así como la cuenta pública 2010 y el cumplimiento de la Auditoría Superior de la entidad. A partir del “resultado que arroje” se verá el caso de la actora en el presente juicio. Aclarando que serán los responsables de la pasada administración quienes deben pagar todo el adeudo pendiente, y
- 3) El ayuntamiento acordó que el recurso destinado al municipio para el trienio 2011-2013 se aplicará en el año correspondiente.

Como se advierte, los argumentos del ayuntamiento responsable buscan justificar su incumplimiento en tres cuestiones principales: la autonomía municipal; el cambio en la integración del ayuntamiento y la incertidumbre respecto al

patrimonio y las finanzas del municipio. Ninguna de ellas, sin embargo, justifica que se incumpla con lo ordenado por esta Sala Superior, en atención a lo siguiente.

Si bien, conforme al artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el gobierno municipal se ejerce a través del ayuntamiento, el cual cuenta con autonomía en el manejo de su patrimonio y con la responsabilidad de organizar la administración pública municipal, el principio de autonomía municipal no exime al ayuntamiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución, los tratados internacionales o la legislación federal, así como tampoco por mandato judicial.

En este sentido, el ejercicio de la autonomía municipal no es ilimitada y su ejercicio no llega al extremo de considerar a los Municipios como un orden independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los poderes locales y federales, como es, entre otros, la sujeción a la normativa constitucional, legal y convencional.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁷ dispone la obligación del Presidente Municipal, como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, de cumplir y hacer cumplir en el Municipio, entre otros, los ordenamientos federales en el ámbito de su competencia.

⁷ Decreto N° 2107, publicado el 30 noviembre 2010. Última reforma: 7 abril 2011.

Además, en atención al principio de unidad del Estado, aplicable a la administración pública municipal, el cambio en la integración de un ayuntamiento no supone la pérdida o modificación de su personalidad jurídica en cuanto tal. En consecuencia no puede alegarse tal circunstancia para el incumplimiento de una obligación de pago o restitución por concepto de reparación ordenada en una ejecutoria, así como tampoco es válido aducir que los actos ilegales que dieron lugar a la tutela jurisdiccional fueron ejecutados por los servidores públicos precedentes, porque desde el momento en que la nueva integración asumió su nuevo encargo público, adquirió también la representación municipal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, pues los actos arbitrarios que dieron lugar a la ejecutoria de mérito se efectuaron con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad municipal y no de las personas físicas que en su momento lo integraron, por lo que es al ente jurídico municipal, al ayuntamiento en tanto órgano supremo de administración del municipio, y en consecuencia sus integrantes actuales, quienes deben asumir las consecuencias jurídicas al momento de la ejecución de la sentencia, porque no se trata de una responsabilidad personal, sino del municipio.⁸

En consecuencia, la actual integración del ayuntamiento municipal no puede hacer caso omiso a la obligación de pago,

⁸ En sentido similar se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIV/2002, con rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, abril, 2002, p. 14.

reconocida en favor de la actora, pues ésta subsiste en el tiempo, independientemente de quienes representen a sus órganos de gobierno.

Ello no vulnera tampoco el principio a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2.º de la Constitución General de la República, pues el mismo debe ejercerse en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”. Por tanto, al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se deberán sujetar a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres” (Apartado A, fracción II).

En el caso, esta Sala Superior no desconoce que la comunidad de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, se elige a través del sistema normativo denominado por usos y costumbres; asimismo, considera las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad; no obstante, como se destacó, el ejercicio de la autonomía municipal tiene límites normativos derivados de la Constitución, los tratados internacionales y la legislación federal, en los términos de los artículos 1.º y 133 de la Constitución General de la República, así como de aquellos que dispone la Constitución del Estado y la legislación local.

En este sentido, carecen de efectos jurídicos los acuerdos del ayuntamiento, de la comunidad o de la asamblea de vecinos que contravengan las disposiciones legales que exigen el

cumplimiento de las sentencias judiciales o el interés público derivado de su plena ejecución.

Finalmente, la demora en la entrega de la información correspondiente a los inventarios del patrimonio municipal y las finanzas del ayuntamiento, así como la cuenta pública de 2010 y el cumplimiento de la auditoría correspondiente, no constituyen razones que por sí mismas justifiquen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia emitida el nueve de febrero por esta Sala Superior, así como tampoco la demora en su cumplimiento, pues el régimen de responsabilidad de los servidores públicos y las posibles responsabilidades en que hayan incurrido los anteriores integrantes del ayuntamiento son jurídicamente independientes del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, cuya eficacia es autónoma, en función de la naturaleza de la cosa juzgada y del derecho de acceso a la justicia plena y efectiva.

CUARTO. Efectos de la resolución incidental. En atención a las consideraciones expuestas y considerando que ha quedado probado en el expediente en que se actúa que el monto mensual de la dieta que le correspondía a la ahora actora como síndico municipal era de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), mismos que se le dejaron de cubrir de manera ilegal por dieciocho meses –desde el primero de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez–, la cantidad que le corresponde por este concepto es de cincuenta y cuatro mil pesos (**\$54,000.00 m/n**), adicionalmente, de ser el caso,

deberá cubrirse cualquier monto adicional que por derecho le corresponda.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que, por conducto de su Presidente o quien legalmente lo sustituya, dentro de **un plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, **realice el pago integro** y en una sola exhibición **por la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos (\$54,000.00 m/n) y, de ser el caso, las que por derecho le correspondan**, a Lucia Vásquez López, de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior.

Para ello quedan vinculados todos los miembros del ayuntamiento y su Presidente, o quien legalmente los sustituya, a realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, con independencia de que, en ejercicio de su autonomía, y con base en las normas y procedimientos correspondientes, solicite a las autoridades competentes los recursos adicionales o extraordinarios que estime conducentes y/o tome las medidas que estime necesarias y procedentes respecto de la actuación de quienes integraron el ayuntamiento durante el trienio 2008-2010 o cualquier otra que estimen conducente.

En caso de no contar con los recursos disponibles, **considerando exclusivamente cuestiones presupuestales**, deberá entregar o poner a disposición de Lucia Vásquez López la cantidad que sea posible liberar para ese efecto de manera

inmediata, y realizar, de acuerdo con los procedimientos y las normas previstas en el ordenamiento estatal y municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles antes indicado, todas las gestiones necesarias para allegarse de los recursos adicionales o extraordinarios ante las instancias estatales competentes que permitan cubrir íntegramente el monto correspondiente, en los términos previstos en la normativa aplicable. Debiendo informar a esta Sala Superior de todas las acciones realizadas a la mayor brevedad posible después de su adopción, por los medios que se consideren más idóneos.

A fin de garantizar los derechos de la actora, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente o del funcionario que legalmente lo sustituya, deberá informar por escrito y oportunamente a Lucia Vásquez López de todas las acciones encaminadas a dar pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo, así como en la presente resolución incidental.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de no dar pleno cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán consistir en amonestación; multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente dar vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, con

copia certificada de la presente resolución, así como de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de febrero de este año, a fin de que, en el ejercicio de sus competencias, determinen, de ser el caso, lo conducente para garantizar el cumplimiento de la sentencia de fondo emitida en el expediente al rubro indicado, en atención a lo dispuesto en la legislación estatal, en particular, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, y la Ley de deuda Pública Estatal y Municipal, en lo que resulten aplicables, por cuanto hace a la obligación de cumplir con las obligaciones de pago impuestas a los municipios por los tribunales federales.

Ello, con independencia de que, en su momento, puedan adoptarse otras medidas específicas para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

Finalmente, atendiendo a las circunstancias del caso, se considera necesario solicitar el apoyo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, numero 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, para que, en auxilio de esta Sala Superior notifique por oficio al Presidente del Ayuntamiento Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Tribunal Electoral responsable su cooperación, para que notifique personalmente a la actora en el domicilio señalado en los autos del juicio local JDC/32/2010.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil once en el expediente SUP-JDC-5/2011, y en consecuencia se tiene por acreditado su incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que por conducto de su Presidente en funciones o, en su ausencia, del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, y dentro de **un plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, **realice el pago íntegro** a Lucia Vásquez López de la cantidad que por derecho le corresponda de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior, o en su caso, de no ser ello posible, **considerando exclusivamente cuestiones presupuestales**, realice el pago de la cantidad que sea posible liberar para ese efecto, y de acuerdo con los procedimientos y las normas previstas en el ordenamiento estatal y municipal, realice todas las gestiones necesarias para allegarse de los recursos conducentes, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Queda vinculado el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en

su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Dése vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, con la presente resolución incidental, así como con la sentencia emitida el nueve de febrero de este año, a fin de que, en el ejercicio de su competencia, determine, de ser el caso, lo que en derecho estime conducente.

SEXTO. Se solicita el apoyo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral numero 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que, por su conducto, se realicen las notificaciones al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y a la actora del juicio en que se actúa, respectivamente, y en su

momento, remitan a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE. Por oficio, por su conducto de la Junta Distrital 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; **personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en los autos del juicio local JDC/32/2010, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y **por estrados** a los demás interesados. Asimismo, **notifíquese por oficio** al Congreso del Estado de Oaxaca por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas de esa entidad, la vista ordenada en la presente resolución incidental. Hágase del conocimiento público en la **página de internet** de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO
POR EL ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
ASÍ COMO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS**

FIGUEROA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-5/2011.

Con el respeto que me merecen los Señores Magistrados, quisiera exponer la razón que me lleva a acompañar la propuesta hecha por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, en relación a la resolución del presente incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-5/2011, no obstante que en la sentencia del mismo voté en contra.

En efecto, en la resolución de fondo, voté en contra de la propuesta efectuada en su momento, respecto del expediente en mención, por no considerarlo materia electoral, en esta ocasión acompañó el sentido del presente incidente ya que lo que se está acusando es el incumplimiento por parte de la responsable de efectuar lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, al haber recaído una sentencia al expediente de mérito, y considerarse ésta, cosa juzgada y haber causado estado, es que concluyo que debe ser cumplida en términos de lo ordenado por esta Sala Superior.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA